



Recurso nº 016/2013

Resolución nº 051/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.P. en nombre y representación de REVENGA INGENIEROS SA, contra la resolución de 17 de diciembre de 2012 adoptada por la Dirección General de Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por procedimiento abierto (AM 08/2011) de un Acuerdo Marco para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante el procedimiento especial de adopción de un tipo establecido por el artículo 206.3 B) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subdirección General de Compras convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 6 de septiembre de 2011, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un acuerdo marco para la contratación del suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante procedimiento especial de adopción de tipo, en la que presentó oferta, entre otras, la mercantil de REVENGA INGENIEROS SA.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) -cuyo texto refundido (TRLCSPP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, siendo así que en sesión celebrada el 8 de junio de 2011 la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada acordó elevar a la Dirección General del



Patrimonio y notificó a cada una de las empresas participantes, los resultados de la puntuación del criterio, cuya valoración depende de un juicio de valor.

Los productos presentados por la empresa recurrente fueron excluidos del procedimiento de valoración en la primera de las fases, en aplicación del criterio de valor técnico.

Tercero. Frente al acuerdo de la Mesa cuatro licitadores interpusieron recursos especiales en materia de contratación, los cuales han sido resueltos mediante resoluciones de este Tribunal por las que se acordó bien su inadmisión - resolución nº 152/2012 - bien su desestimación - resolución nº 151/2012, nº 147/2012 y nº 156/2012 -

Cuarto. Entre los licitadores que habían superado la primera fase, en la que se evaluaba la documentación aportada en el sobre "B1", aplicando el denominado "criterio de valor técnico", se desarrolló la segunda en la que se valoraba la documentación presentada en el sobre "B2", en aplicación de fórmulas.

La aprobación de la valoración de los criterios se realiza por la Mesa de Contratación en sesiones celebradas los días 31 de mayo de 2.012 y 10 de octubre de 2.012, dando lugar a la resolución de adjudicación dictada por el Director General del Patrimonio del Estado de fecha 17 de diciembre de 2.012 frente a la que se dirige el presente recurso.

Quinto. Con fecha 14 de enero de 2.013 se presenta por la recurrente el recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal dirigido frente a la resolución adoptada dictada por el Director General del Patrimonio del Estado de fecha 17 de diciembre de 2.012.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 17 de enero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 14 de diciembre, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión automática del procedimiento de



contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP entendemos que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al tratarse de un licitador que ha resultado excluido del procedimiento de adjudicación y, como tal, es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve perjudicado por la resolución que acuerda su exclusión.

Tercero. El acto frente al que se interpone el recurso especial se dicta con ocasión de la tramitación del procedimiento por el que se adjudica la contratación, por procedimiento abierto (AM 08/2011) de un Acuerdo Marco para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante el procedimiento especial de adopción de un tipo establecido por el artículo 206.3 B) del TRLCSP.

Asimismo, el acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación dictada por el Director General del Patrimonio del Estado de fecha 17 de diciembre de 2.012.

Atendido lo anterior, debe admitirse el presente recurso en aplicación de lo dispuesto en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso no ha sido anunciado con carácter previo a su interposición, la cual se formalizó el 14 de enero de 2.013 ante este Tribunal, quien el mismo día lo remitió al órgano de contratación.



La notificación de la resolución de adjudicación se practicó con todas las empresas licitadoras el 21 de diciembre de 2.012 tal y como informa el órgano de contratación y reconoce el propio recurrente.

El plazo para la interposición de recurso - artículo 44.2 del TRLCSP - es de quince días hábiles contados a partir de la remisión de la notificación y no desde la recepción por el interesado - vid sobre esta cuestión resoluciones nº 100/2012 y nº 230/2012 -, que lógicamente será posterior.

En materia de contratación administrativa el cómputo de días hábiles debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - en adelante LRJPAC -, de manera que del mismo sólo se excluyen los domingos y los declarados festivos - en el caso que nos ocupa solamente los días 25 de diciembre y 1 de enero -. Lo anterior nos conduce a señalar que el plazo de 15 días hábiles venció el 10 de enero y, por tanto, a fecha de interposición, el 14 de enero, se encontraba ya vencido.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, al haberse recibido el escrito de interposición del presente recurso en el registro de este Tribunal el día 14 de enero de 2013, es evidente que computado el inicio del plazo el día 21 de diciembre en que se remitió la notificación del acuerdo impugnado, debemos declarar extemporáneo el recurso, dado que el plazo para su interposición concluía el 10 de enero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.F.P., en representación de REVENGA INGENIEROS SA contra la resolución de 17 de diciembre de 2012 adoptada por la Dirección General de Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por procedimiento abierto (AM 08/2011) de un Acuerdo Marco para el



suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante el procedimiento especial de adopción de un tipo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.